

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Protección al consumidor Rad. 110014003053202300069

### CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, consagra la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito, señalando: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores (...)”

A su vez el artículo 25 ibidem, inciso quinto, señala que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor exceda al valor equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes y según el artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones incluidos intereses y frutos que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda.

Revisada la actuación en este proceso, el Despacho observa que el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de \$233.297.000.00, suma que supera ampliamente el valor equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual, al ser de mayor cuantía, la competencia corresponde al Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de protección al consumidor promovida por Ana Lucía Vega Torres y Harold Eugenio Iguarán Ballesteros contra Falabella de Colombia S.A
2. Remitir el expediente junto con la copia aportada para el archivo a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.
3. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 017 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>3 - febrero - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
---